

Contestación demanda, anexos y Poder Especial en modo digital según trazabilidad del presente correo electrónico contestación dentro del proceso 2021-00047-00 - Demandante JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA VS POLICÍA NACIONAL

DERIS GRUNE <deris.grune@policia.gov.co>

Mar 04/05/2021 11:43

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERARDO CHAMORRO TREJO <notificacionsavioabogados@gmail.com>; abogado1grupojuridicosavio@gmail.com <abogado1grupojuridicosavio@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

RESOLUCIÓN 1129 DE 2020 - cr. urquijo sandoval jorge antonio representante legal - COMAN DEVAL.pdf; RESOLUCION 3969 DE 2006 y 4535 DE 2017 - para los poderes.pdf; CONTES DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO 2021-00047 ACTOR JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA VS POLICÍA NACIONAL.pdf;

Cordial saludo

Dios y patria buenos días, favor leer completamente este correo

Señores
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Cartago Valle
E. S. D.

RADICADO : 76147-33-33-003-2021-00047-00
ACTOR : JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA
DEMANDADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De manera atenta y respetuosa me permito enviar al Honorable Juzgado archivo anexo y en dato adjunto contestación de demanda, así mismo se presenta poder especial modo digital según artículo 5 del decreto 806 de 2020 del proceso de la referencia dentro de este correo electrónico.

NOTA: Igualmente se deja constancia que se envía al apoderado del demandante archivo anexo, al correo suscrito en la demanda, conforme a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

MARINO BONILLA GOMEZ
C.C 10013035 de Pereira
T.P 277.914 del C.S.J
Correo electrónico marino.bonilla@correo.policia.gov.co
Teléfono 3103882158

De: DEVAL COMAN

Enviado el: martes, 04 de mayo de 2021 10:27 a.m.

Para: DERIS GRUNE <deris.grune@policia.gov.co>

Asunto: RV: Poder Especial 76-147-3333-003-2021-00047-00 - Demandante JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA
Importancia: Alta

De: DERIS GRUNE

Enviado el: martes, 4 de mayo de 2021 9:55 a. m.

Para: DEVAL COMAN

Asunto: Poder Especial 76-147-3333-003-2021-00047-00 - Demandante JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA

Importancia: Alta

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Ciudad

Asunto: Poder

RAD. 76147333300320210004700

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CINDUMI MANCILLA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.383.032 de Ibagué (Tolima), en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, y en ejercicio las facultades legales otorgadas mediante las resoluciones anexas, confiero **poder especial** amplio y suficiente al Abogado **MARINO BONILLA GOMEZ** identificado con C.C. 10.013.035 de Pereira (Risaralda) y con Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en especial para sustituir, desistir, reasumir, renunciar, recibir, conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, e interponer todos los recursos legales pertinentes, así de intervenir de manera personal en los intereses económicos de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**
Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca

Acepto,

MARINO BONILLA GOMEZ

4/5/2021

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago - Outlook

C.C No. 10.013.035 de Pereira (Risaralda)

T.P No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: marino.bonilla@correo.policia.gov.co - deris.notificacion@policia.gov.co
deris.grune@policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DERIS**

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito
CARTAGO

RADICADO : 76147-33-33-003-2021-00047-00
ACTOR : JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA
DEMANDADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MARINO BONILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira Risaralda, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, me permito **CONTESTAR DEMANDA** presentada por el señor **JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA** miembro de la Policía Nacional representado por su apoderado judicial, del cual, me referiré en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante:

1. Se inaplique por inconstitucional con efecto inter partes, las excepciones “no” y “para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad” contenidas en el artículo 7° del decreto 1091 de 1995, y como consecuencia de ello, para el presente asunto tener la prima del nivel ejecutivo como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo presunto configurado el día 20 de enero de 2021, respecto de la reclamación elevada el día 20 de octubre de 2020, el cual negó el derecho que tiene el demandante a que se le reconozca la prima del nivel ejecutivo de que trata el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995 como factor salarial para efecto de liquidar sus demás prestaciones sociales.
3. Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconocer la prima del nivel ejecutivo es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) y las que se causen a futuro.

4. Ordenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional pagar el producto de la reliquidación de todas las prestaciones debidamente indexadas a partir de la vigencia fiscal desde que se reconoce la futura condena, hasta que se haga el pago efectivo el pago de la misma.

5. Condenar en costas a la demandada.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, sobre todo porque no se señala cual es el acto atacado o demandando, solo hace alusión al acto administrativo pretendido como presunto y configurado sin explicación alguna, conllevando esto a incurrir en una inepta demanda por falta del requisito formal.

Aunado a lo anterior, y respecto del artículo 7° del decreto 1091 de 1995, no tienen derecho el actor a que se les reconozca la prima del nivel ejecutivo como factor salarial para efectos de liquidar sus demás prestaciones sociales en la forma como se solicita, porque ninguna disposición de rango constitucional ni legal ha generado o reconocido este beneficio como lo argumentan los demandantes.

2. A LOS HECHOS

1: Es cierto, según se desprende del extracto de hoja de vida del actor que obra en el expediente fue dado de alta dentro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a quien en este momento se le viene reconocimiento emolumento denominado "prima del nivel ejecutivo" de que trata el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995 como factor salarial.

2: Es cierto.

3: No es cierto que el artículo 7° del Decreto 1095 violente o desconozca la Normatividad Nacional, ni el bloque Constitucional en la forma como se menciona en este punto, es una manifestación sin fundamento de los demandantes, no se encuentra demostrado.

Habida cuenta que la "*prima del nivel ejecutivo*" es un emolumento creado por el Ejecutivo, a favor del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encuentre en servicio activo, dentro del régimen salarial y prestacional creado con la finalidad de mejorar las condiciones de los miembros policiales, la cual, por expresa disposición legal, no tiene carácter salarial para ningún efecto. Estamos frente a un tema que ya fue estudiado y en efecto resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 25 de noviembre de 2019, 110010325000201400186-00 (0444-2014),

110010325000201401554-00 (5008-2014).1, mediante el cual jurisprudencialmente se abordaron al respecto, dentro de ellos lo siguiente: *"las disposiciones demandadas respetaron los límites impuestos por las mencionadas leyes marco, en el sentido que (i) no desconocen derechos adquiridos de los miembros del Nivel Ejecutivo; (ii) no contrarían la política macroeconómica y fiscal; (iii) preservan la racionalización de los servicios públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo; (iv) señalan que las partidas para liquidar la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a su cargo; y (v) se encuentran acordes a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad que deben regir la actividad de la Administración"*.

4, 5 y 6: No es cierto en las circunstancias que aquí se narra por los demandantes, es que se advierte que en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Carta Política, se expidió la Ley 4ª de 1992, donde se refleja que en el artículo 1.º delega al *"Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos"* allí contenidos, fijara el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública; por lo tanto, la entidad que represento no ha desbordado el poder reglamentario en materia salarial como se argumenta en este punto por el demandante.

7. NO es cierto en las circunstancias que aquí se narra, respecto que la entidad no dio contestación al derecho de petición incoado por el actor como unidad de reclamación administrativa; el demandante no agotó los recursos establecidos por el legislador en debida forma. Habida cuenta que, si bien es cierto que el peticionario acudió a la entidad el día 20 y 21 de octubre de 2020 a través del correo electrónico de la entidad solicitando el reconocimiento y pago del subsidio familiar, también lo es que el Comandante del Departamento de Policía Valle Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL mediante oficio No. S-2020-138481-DEVAL de fecha 22 de octubre de 2020 dio respuesta a la petición como se demuestra con el acuse de recibido al correo juan.cundumi@correo.policia.gov.co y notificacionsavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com enviado desde el correo electrónico de la Policía en término legal el día 29 de octubre 2020. Lo anterior se aporta al plenario con la contestación de demanda para que sirva como elemento de prueba.

1 Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 110010325000201400186-00 (0444-2014), 110010325000201401554-00 (5008-2014), Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL

Señala el demandante en sus pretensiones que se inaplique por inconstitucional con efecto inter partes, las excepciones "no" y "para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad" contenidas en el artículo 7° del decreto 1091 de 1995, y como consecuencia de ello, para el presente asunto tener la prima del nivel ejecutivo como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Además solicita que se declare la nulidad del acto presunto configurado del día 20 de enero de 2021, respecto de la reclamación elevada el día 20 de octubre de 2020, el cual negó el derecho que tiene el demandante a que se le reconozca la prima del nivel ejecutivo, sin más datos.

De lo anterior tenemos que las circunstancias que aquí se narra, respecto que la entidad no dio contestación al derecho de petición incoado por el actor como unidad de reclamación administrativa; el demandante no agotó los recursos establecidos por el legislador en debida forma. Habida cuenta que, si bien es cierto que el peticionario acudió a la entidad el día 20 y 21 de octubre de 2020 a través del correo electrónico de la entidad solicitando el reconocimiento y pago del subsidio familiar, también lo es que el Comandante del Departamento de Policía Valle Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL mediante oficio No. S-2020-138481-DEVAL de fecha 22 de octubre de 2020 dio respuesta a la petición como se demuestra con el acuse de recibido al correo juan.cundumi@correo.policia.gov.co y notificacionsavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com enviado desde el correo electrónico de la Policía en término legal el día 29 de octubre 2020.

Lo anterior se aporta al plenario con la contestación de demanda para que sirva como elemento de prueba respecto de la excepción presentada.

Por lo tanto solicito respetuosamente se atienda la presente excepción que se presenta y se planteada de falta del requisito formal ante las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Para abordar el tema en cuestión, se considera necesario acudir al marco que se establece en nuestro ordenamiento jurídico y en lo tocante frente al tema:

1. Potestad reglamentaria del Gobierno Nacional para fijar los componentes del salario de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, compete al legislador y al Presidente de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, bajo las precisas condiciones previstas en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución

Política. Al respecto, el contenido normativo de las citadas disposiciones constitucionales, son inequívocas en establecer que:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (...)"

En este orden, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado, entre los que se describe expresamente al personal de la Fuerza Pública.

Bajo esta premisa es válido decir que constitucionalmente no permite la intromisión de otras normas para la regulación de dicha materia.

Pero dicha facultad de configuración legislativa no puede ser ejercida de cualquier manera por el constituyente secundario, ya que la misma Constitución le indica el mecanismo idóneo para hacerlo, esto es la Ley Marco.

La denominada "ley marco o cuadro" es una tipología legislativa que desarrolla las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, entregando la competencia concurrente al Presidente de la República, quien se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos; lo que quiere decir, que aquellos asuntos considerados por la Constitución bajo estas condiciones, necesariamente tienen que ser regulados de manera concurrente por una ley marco y sus decretos reglamentarios. En el caso que se ventila, es la Ley 4ª de 1992 la que señala los criterios y límites en materia prestacional del personal de la Policía Nacional entre otros, y son los decretos, expedidos por el Gobierno Nacional, los que regulan el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional:

Por lo tanto, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y en vigencia de la creación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se expidieron varios decretos reglamentarios entre ellos el decreto 1091 de 1995 respecto al régimen de asignación y prestación para los miembros del Nivel: Decreto Reglamentario 1091 de 1995 (...) "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Del cual en el artículo 7º ibídem se creó la denominada "prima del nivel ejecutivo" sin carácter salarial para ningún efecto, "con excepción" de la prima de navidad.

En la mencionada norma también se puede apreciar que la prestación denominada "subsidio familiar", podía ser pagadero en dinero, especie y servicios, que no configura salario para ningún caso y también por su parte, señala específicamente las partidas que deberán ser tenidas en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales unitarias y periódicas, excluyendo de forma expresa: "las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto".

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Marco 923 de 2004, *"mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, cuyos artículos primero, segundo y tercero, señalan los objetivos y criterios para que el Ejecutivo determine sobre el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Norma que refleja la reiteración de objetivos consagrados por el legislador en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, para que el Gobierno Nacional fije el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, mediante el cual fueron expedidos por el Ejecutivo el Decreto Reglamentario 4433 de 2004. *«Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública»*.

De la cual se resalta en su artículo 23, las partidas computables para efectos de liquidar la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia del personal de la Policía Nacional.

También se resalta el numeral 23.2, del cual se contempla aquellos factores sobre los que se les liquidarán dichas prestaciones a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Institución:

1. *"sueldo básico.*
2. *prima de retorno a la experiencia.*
3. *subsidio de alimentación.*
4. *duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad"*.

De tal suerte que se excluyeron explícitamente para tales efectos, la *"prima del nivel ejecutivo"* y el *"subsidio familiar"*.

Posteriormente fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*.

Reglamento que rige la pensión, asignación de retiro y el porcentaje mínimo que compondrá en cuanto a la base de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron por incorporación directa a la institución antes del primero de enero de 2005, del cual en su artículo tercero se muestra las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del primero de enero de 2005.

Concluyendo que por plena facultad dada al legislador en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política, mediante las Leyes Marco 4ª de 1992 y 923 de 2004, otorgó potestades para reglamentar el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es decir, el artículo 7º Decreto Reglamentario 1091 de 1995 no es un encubrimiento a la realidad, no desconoce derechos laborales de los demandantes en cuanto al *"principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales"*, no es una decisión caprichosa, ni se violan las normas que sostienen los demandantes con su escrito a través de su apoderado.

Es que el fin de la norma respecto a la *"prima del nivel ejecutivo"* fue creada por el Ejecutivo con plenas facultades por la ley marco 4ª de 1992 y 923 de 2004, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encuentre en servicio activo.

dentro del régimen salarial y prestacional creado con la finalidad de mejorar las condiciones de los miembros pertenecientes a estos Uniformados de la institución policial, la cual, por expresa disposición legal, no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad, dado que la aludida prima tampoco retribuye la prestación del servicio, como sí lo hace la asignación básica mensual.

Así mismo, se deberá tener en cuenta el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, el cual resolvió la legalidad de los actos acusados respecto a la liquidación de las prestaciones que tiene derecho los Uniformados del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y los emolumentos o factores prestacionales denominados "prima del nivel ejecutivo" y "subsídio familiar", contenidos en los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995, 4433 de 2004.

El órgano de cierre - Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó que los decretos se ajustan a lo señalado por la legislación Colombiana, es decir no se desconocen los actos acusados para efectos de determinar los factores salariales de los funcionarios del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional respecto de la prima del nivel ejecutivo, veamos²:

En consecuencia, se estableció que los decretos parcialmente acusados se ajustan a los criterios señalados por el legislador en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, [102] para efectos de determinar los factores salariales, expuestos en el acápite precedente. Por el contrario, atribuirle carácter salarial a una determinada prestación, por vía judicial, cuando el Gobierno Nacional en el respectivo decreto salarial determinó lo contrario, podría alterar el marco general de la política macroeconómica y fiscal, así como las limitaciones presupuestales de la entidad.

65. En este sentido, resulta razonable que el «subsídio familiar» y la «prima del nivel ejecutivo» no constituyan salario ni factor salarial para ningún efecto, por disposición expresa del Gobierno Nacional, atendiendo a los parámetros legales establecidos en los artículos 2 de la Ley 65 de 1946, [103] 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, [104] 10 del Decreto Ley 1160 de 1989, [105] 14 de la Ley 50 de 1990 [106] y el Convenio 95 de la OIT aprobado por la Ley 54 de 1962 y la Ley 4ª de 1994. [107]" (...)

"Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 110010325000201400186-00 (0444-2014), 110010325000201401554-00 (5008-2014), Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019".

En esa línea la Sección Segunda se ha referido: "la prima del nivel ejecutivo" se ajusta a los criterios señalados por el legislador en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, es oportuno manifestar que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez que de llegar a acceder se implicaría desconocer el principio de inescindibilidad de la norma, según el cual el régimen que regule determinada situación laboral debe aplicarse de manera integral, no segmentada o parcial, aun so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad, pues prohiar una interpretación en ese sentido, implicaría desconocer la voluntad del legislador para crear un tercer régimen a la liberalidad del beneficiario, ya que la Policía Nacional, no está facultada para realizar reconocimientos salariales o

² Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 110010325000201400186-00 (0444-2014), 110010325000201401554-00 (5008-2014), Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019.

prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia.

También se atentaría contra el principio de progresividad, debido a que el demandante en ningún momento ha disfrutado de un régimen distinto al del Nivel Ejecutivo, tampoco se puede hablar de regresividad cuando hacia el pasado, los demandantes no han tenido condiciones más favorables o una expectativa legítima de acceder a ellas.

En consonancia, la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió los criterios que fueron señalados por el legislador en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, para efectos de determinar los factores salariales de la prima del nivel ejecutivo, lo cual no constituye factor salarial y no es computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro como se pretende.

Cabe resaltar que el legislador quiso dejar a salvo por lo menos las condiciones "actuales" de los Suboficiales y Agentes que estando en servicio activo en la Policía Nacional ingresaran al Nivel Ejecutivo, pues al establecer la posibilidad de un cambio de régimen laboral debe asegurar los ingresos de los trabajadores que opten por tal opción, y por supuesto, propender por la mejora de los mismos, lo cual quiere decir que dichas condiciones "actuales" se debían mantener como mínimas, y así determinar con claridad el ámbito a partir del cual tenía permitido el Gobierno Nacional ejercer las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 180 de 1995. En ese sentido, es claro, que en el nuevo nivel se superaron las condiciones mínimas que el legislador dejó a salvo, los servidores que ingresaran a éste se debían someter en su integridad a lo dispuesto en las normas que lo reglamentan.

EN CONCLUSION:

1. No existe en el presente caso una violación al derecho de la igualdad, así como tampoco se observa un grave perjuicio o detrimento a los demandantes.
2. La norma aplicable al caso en concreto es la que precisamente se aplica, Decreto 1091 de 1995 el cual en su artículo 7 no constituye factor salarial.
3. No es un encubrimiento a la realidad, "principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales".

PRUEBAS

SOLICITO SE TENGAN COMO PRUEBAS:

Con el debido comedimiento solicito al señor Juez se tengan como tales las solicitadas por el Apoderado de los actores, en tanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada; también se allegan las siguientes piezas correspondientes a los antecedentes administrativas en cumplimiento al auto admisorio de demanda:

1. Copia de petición mediante la cual el señor JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA solicitan emolumento "prima del nivel ejecutivo" como factor salarial para todos sus efectos de prestaciones.
2. Copia correo envió derecho de petición
3. Copia respuesta mediante comunicación oficial No. S-2020- 138481/DEVAL- 1.10 de fecha 22 de octubre de 2020, por medio del cual se le dio respuesta de fondo en término legal entregada a los actores vía correo al peticionario JUAN CARLOS CUNDUMI MASILLA y al correo electrónico del apoderado con acuse de recibido al correo juan.cundumi@correo.policia.gov.co y notificacionsavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com enviado desde el correo electrónico de la Policía en término legal el día 29 de octubre 2020.
4. Copia acuse de recibido a los correos electrónicos peticionario JUAN CARLOS CUNDUMI MASILLA y a su apoderado con acuse de recibido al correo juan.cundumi@correo.policia.gov.co y notificacionsavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com enviado desde el correo electrónico de la Policía en término legal el día 29 de octubre 2020.
5. Copia del Extracto hoja de vida del actor.

PETICION

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, **Negar** las pretensiones de la demanda y en su lugar se proceda a condenar en costas a la parte demandante de conformidad con rigor de las normas que se establece y el Artículo 365 del Código General del Proceso.

PERSONERÍA

De manera respetuosa, solicito al señor juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme al poder conferido, se aporta con la contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la carrera 4 Bis No. 24-39 barrio San Jorge de Pereira, correo electrónico deris.notificacion@policia.gov.co
marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Atentamente,



Abogado MARINO BONILLA GOMEZ
C.C No. 10.013.035 de Pereira Risaralda
Tarjeta Profesional No. 277.914 del C. S. J
marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Cra 4 Bis No. 24-39 Barrio San Jorge
Teléfono: 3515535 Ext.43314
deris.notificación@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Señores
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Derecho de petición de interés particular.

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.107.309, Intendente activo de la policía Nacional, bajo el régimen de carrera del Nivel Ejecutivo:

Mi representado presta sus servicios en esa institución, desde antes del año 2014 y hasta el año 2020, desarrollando su actividad profesional en el Departamento de Policía Valle, Distrito especial de Policía Cartago, por lo que me dirijo a realizar unas puntuales peticiones, previa la exposición de los siguientes.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1.1. Mi representado, se desempeñó como funcionario de la Policía Nacional de Colombia, en el régimen de carrera administrativa del Nivel Ejecutivo.

1.2. Mediante el Decreto 1091 de 1995, el gobierno nacional creó un beneficio denominado "prima del nivel ejecutivo" para los Policías pertenecientes al nivel ejecutivo, lo cual se hizo en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 7o. PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.*

1.3. Como lo anota la norma citada, a dicha prima no se le otorgó el carácter de factor salarial, desconociendo que se trata de un pago periódico por la prestación personal de un servicio, vulnerando con ello no solo la normatividad nacional, sino también el bloque de constitucionalidad, entre ellos, principios como la primacía de la realidad sobre las formalidades y la progresividad y no regresividad de las garantías prestacionales.

1.4. El gobierno nacional, en desarrollo de la ley 4° de 1992, consagró la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios de la fuerza pública, sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo a criterios de justicia y equidad; desconociendo así con el Decreto antes citado, principios y reglas establecidas en la Constitución Política y en la ley, pues determinó que dicha prima no constituía factor salarial.

1.5. La prima creada por el artículo 7° del decreto 1091 de 1995, por ser permanente, es decir, es reconocida mes a mes, de cada año; desconoce los mismos postulados de la ley 4° de 1992, pues al quitar el carácter salarial que tiene dicha prima, el ejecutivo está desbordando el poder de reglamentación en materia salarial.

1.6. Por tal motivo, la prima del nivel ejecutivo debe ser reconocida como factor salarial para efecto de liquidar todas las prestaciones sociales, no solo la prima de navidad, toda vez que son prestaciones periódicas que, en los términos de la doctrina internacional sobre protección a los trabajadores, y jurisprudencia patria, debe servir para reliquidar las demás prestaciones sociales.



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

2. PETICIONES

2.1. Solicito inaplicar por inconstitucional con efectos Inter partes, las expresiones "no" y "para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad" contenidas en el artículo 7° del decreto 1091 de 1995, y como consecuencia de ello, para el presente asunto tener la prima del nivel ejecutivo como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

2.2. Solicito que la prima del nivel ejecutivo, creada por el decreto 1091 de 1995, constituya factor salarial para todos los efectos legales en beneficio de la relación laboral que mis mandantes tienen con esa entidad

2.3. Que, como consecuencia de lo anterior, se debe reajustar a mis representados la totalidad de las prestaciones sociales causadas tres años atrás de presentada esta solicitud.

2.4. Que las sumas de dinero reconocidas en atención al numeral anterior, sean debidamente indexadas.

3. FUENTES NORMATIVAS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN

- Convención Americana de Derechos Humanos aprobada mediante ley 161 de 1972
- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", aprobada mediante Ley 319 de 1992
- Los convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo
- Convenio 151 de la OIT
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica
- Los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia: 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 y 228
- Ley 21 de 1982
- Ley 50 de 1990
- Ley 4 de 1992

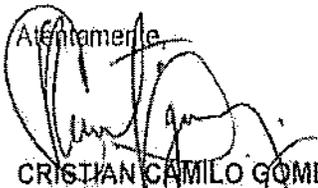
4. ANEXO

- Poder especial debidamente otorgado.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 # 3-69 piso 2, Cartago Valle, Cel. 311 633-4998

Dirección electrónica: abogado1grupojuridicosavio@gmail.com

Atentamente


CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLADA
C. C. No. 1.112.771.453
T. P. No. 289.932



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

20/10/2020

Gmail - ENVÍO DERECHO DE PETICION- PRIMA NIVEL EJECUTIVO- JUAN CARLOS LUCUMI MANCILLA



Cristian Camilo Gómez Villada <abogado1grupojuridicosavio@gmail.com>

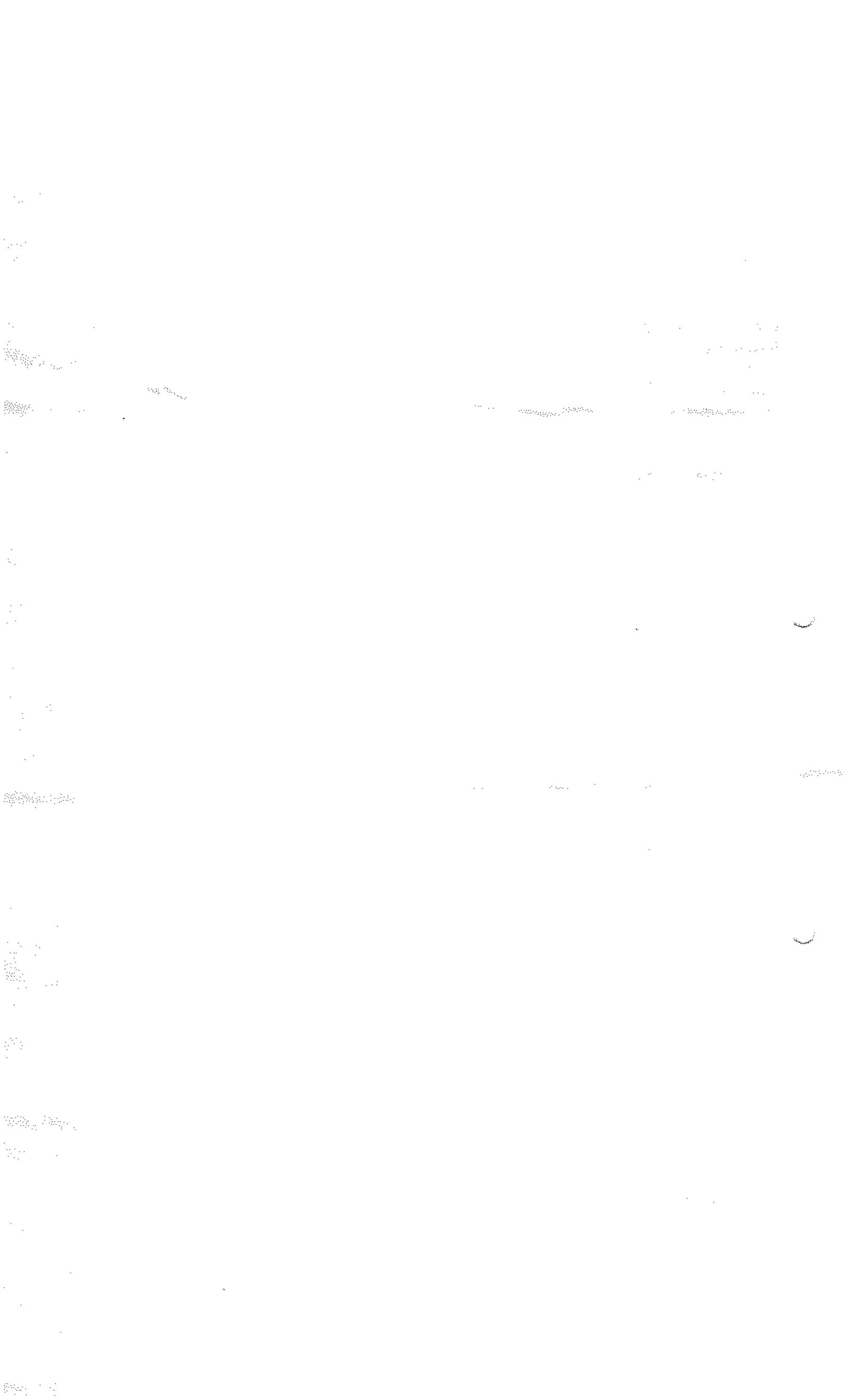
ENVÍO DERECHO DE PETICION- PRIMA NIVEL EJECUTIVO- JUAN CARLOS LUCUMI MANCILLA

1 mensaje

Cristian Camilo Gómez Villada <abogado1grupojuridicosavio@gmail.com>
Para: ditah.anopa-buz@policia.gov.co

20 de octubre de 2020 a las 11:53

 agotamiento y poder. prima NE- Juan Carlos Cundumi.pdf
540K





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

S-2020-

-SUBCO - GUTAH 29.25

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

Abogado
CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA
Calle 12 # 3-69 piso 2
notificacionsavioabogados@gmail.com
abogado1grupojuridicosavio@gmail.com
juan.cundumi@correo.policia.gov.co
Cel. 311 633 4998
Cartago Valle

Asunto: respuesta a petición.

En atención al correo electrónico sin número, allegado a esta dependencia el día 21 de octubre del presente año, en el cual instaura un derecho de petición en el cual solicita en calidad de apoderado del señor Intendente CUNDUMI MANCILLA JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No 13107309, se reconozca, reliquide y pague el subsidio familiar que no le ha sido cancelado durante su permanencia en la Institución en un treinta por ciento (30%) del sueldo básico por la cónyuge o compañera permanente, con los respectivos reajustes por la procreación de sus hijos, en un cinco por ciento (5%) en el primero y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, de igual forma se siga pagando en su salario las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado; al respecto me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que el señor Intendente CUNDUMI MANCILLA JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No 13107309, actualmente en servicio activo, fue dado de alta en el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 01 de septiembre del año 2001 mediante Resolución 003139 del 29 de agosto del año 2001, por lo que el régimen prestacional aplicable, es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", en sus artículos 16 y 17, en los que cita que el pago del subsidio familiar, se hará de conformidad con lo determinado por el Gobierno Nacional a través del decreto anual de sueldo.

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es un salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de (12 y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios, y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que Perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones, estipuladas". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

A su vez, la asignación mensual, subsidios o cualquier otra clase de remuneración para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los fija el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, a través del Decreto No. 1091 de 1995; razón por la cual, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, al señor Intendente CUNDUMI MANCILLA JUAN CARLOS, Se realiza de conformidad a la cuantía establecida en el decreto anual de sueldos, igualmente es de precisar que de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y el Sistema de Información para la Liquidación Salarial (LSI). Le es reconocido el subsidio familiar, de la siguiente manera:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	PARENTESCO	FECHA FISCAL DEL RECONOCIMIENTO
CUNDUMI VEGA SAMUEL	HIJO(A)	02-04-2012
CUNDUMI VEGA JUAN JOSE	HIJO(A)	02-08-2010

Aunado a lo anterior, me permito relacionar los valores correspondientes por concepto de subsidio familiar, establecidos en los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, teniendo presente que el valor correspondiente a su reconocimiento es por cada beneficiario desde la fecha fiscal en mención que para cada caso aplique, así:

AÑO	DECRETO	VALOR MENSUAL UNITARIO SUBSIDIO FAMILIAR
2008	673 DEL 04-03-2008	\$ 19.535,11
2009	737 DEL 06-03-2009	\$ 21.034,00
2010	1530 DEL 03-05-2010	\$ 21.455,00
2011	1050 DEL 04-04-2011	\$ 22.136,00
2012	0842 DEL 26-04-2012	\$ 23.243,00
2013	1017 DEL 21-05-2013	\$ 24.043,00
2014	187 DEL 07-04-2014	\$ 24.750,00
2015	128 DEL 22-05-2015	\$ 25.904,00
2016	214 DEL 22-05-2015	\$ 27.917,00
2017	984 DEL 09-06-2017	\$ 29.802,00
2018	324 DEL 19-02-2018	\$ 31.319,00
2019	1002 DEL 06-06-2019	\$ 32.729,00
2020	318 DEL 27-02-2020	\$ 34.405,00

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional, en los cuales "se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, decretos respecto de los cuales no ha sido declarada su inconstitucionalidad, en consecuencia gozan de presunción de legalidad y obligatoriedad en su aplicación y cumplimiento.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"...Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negritillas y Subrayado fuera de texto).

En suma, es evidente que los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 Y 1214 de 1990 que regulan a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal No Uniformado de la Policía Nacional, señalan la forma de liquidar el subsidio familiar, sobre el sueldo básico, mientras que para los miembros del Nivel Ejecutivo será el Gobierno Nacional quien determinará la cuantía del subsidio familiar, estableciéndola por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero (a) permanente, aspecto que ha sido de su pleno conocimiento desde el momento de haber ingresado a la Institución, al plurimencionado Nivel Ejecutivo, como Patrullero: sin embargo percibe subsidio familiar por sus dos hijos como personas a cargo, beneficiarios que se encuentran activos para el reconocimiento del subsidio familiar en el régimen en el cual fue dado de alta en la Policía Nacional.

Por lo anterior, NO hay lugar al reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar en un treinta por ciento (30%) por la cónyuge y el cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás hijos del señor Intendente CUNDUMI MANGILLA JUAN CARLOS, en razón a que no es destinatario de los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 Y 1214 de 1990, toda vez que su vinculación a la institución como se ha indicado en diferentes párrafos, se realizó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuyo régimen salarial y prestacional es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, con el cual dicha prestación, se le ha reconocido y remunerado.

En los anteriores términos me permito dar respuesta a su petición, aclarando que no es jurídicamente viable acceder a las pensiones contenidas en la misiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante los señores Director de Talento Humano y Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,

Coronel. ^{PJA} JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL
Comandante Departamento de Policía Valle

Elaborado por: Sr. ANDRÉS FELIPE SABOGAL GARCÍA - Codificador de Normas
Revisado por: Sr. ÁNGEL DE JESÚS BERNAL MOLINA - Codificador de Normas
Revisado por: Sr. OTONEL CORRALES GÓMEZ - Jefe Grupo TAJUJÍ DEVAL
Revisado por: Sr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO MONTEALEGRE - Jefe ASAJUR DEVAL
Fecha de elaboración: 22-10-2020
Ubicación: D.V. Comunicaciones s/das/ 2020

NAEXO: copia certificado de ingreso beneficiario al sistema de la Policía Nacional

Calle 21 # 1N-65 B/ piloto - Cali Valle del Cauca
Teléfono 8981262 - 8981282
deval.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Dirigido a:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Derecho de petición de interés particular.

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del Intendente® de la Policía Nacional de Colombia, señor JUAN CARLOS CUNDUMI MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.107.309, quien presta sus servicios como integrante del régimen de carrera del nivel ejecutivo desde el año 2000, desarrollando sus actividades profesionales en el Departamento de Policía Valle, Distrito Especial Cartago; para lo cual me dirijo a realizar unas puntuales peticiones, previa exposición de los siguientes.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. El señor Juan Carlos Cundumi Mancilla, ingresó a las filas de la Policía Nacional de Colombia, en el año de 2000 ostentando la categoría de alumno. Luego de la aprobación del respectivo curso de formación, ascendió al grado de patrullero y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen de carrera, denominado "nivel ejecutivo"

1.2. El señor Juan Carlos Cundumi Mancilla, contrajo matrimonio en el año 2009 con la señora JENNY TATIANA VEGA RODRIGUEZ CC No. 1.116.241.628, fruto de esa unión procrearon a JUAN JOSE, SAMUEL y MATHIAS quienes actualmente tiene 10, 8 y 1 año respectivamente.

1.3. El Gobierno Nacional a través del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, estableció que:

"los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)."

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través del artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, definió que *"El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona"*



notificacionesviaabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

1.4. En desarrollo de la Ley 4 de 1992, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995, el gobierno nacional expide los siguientes decretos año a año, con el fin de fijar el monto del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo de la policía:

- a. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- b. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- c. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- d. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- e. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- f. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- g. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- h. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- i. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- j. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- k. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018
- l. El artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
- m. El artículo 28 del Decreto 328 del año 2020

Sin embargo, la normativa precitada y que regula anualmente el monto del subsidio familiar a los funcionarios del nivel ejecutivo de la policía y que le es aplicable a mi mandante, deviene en inconstitucional, toda vez que (i) no le está autorizado al gobierno nacional fijar el subsidio familiar de manera caprichosa y desigual, sin seguir los postulados de la ley 4 de 1992, Ley 21 de 1982, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995, pues (ii) existe una vulneración al principio de igualdad, dado que estableció un trato diferenciado entre dos grupos de trabajadores de la Policía Nacional, sin presentarse ninguna justificación, esto es, estableció el monto del subsidio familiar para oficiales y sub oficiales con un monto acorde con sus necesidades y, para los policías del nivel ejecutivo estableció un monto supremamente inferior, a sabiendas de que el espíritu de la norma que crea esa prestación social denominada "subsidio familiar", dicta que su objetivo consiste en "una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos (...)".

Por tal motivo, el subsidio familiar de mi representado debe ser reajustado, por lo que se realizan las siguientes:

2. PETICIONES

2.1 Solicito inaplicar por inconstitucional con efectos inter partes, las siguientes normas:

- a. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- b. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- c. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- d. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- e. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- f. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- g. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- h. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- i. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- j. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- k. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018
- l. El artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
- m. El artículo 28 del Decreto 328 del año 2020



2.2. Solicito que se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación del salario por el devengado en la Policía Nacional y en consecuencia se incremente la partida del Subsidio Familiar, obedeciendo los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la Institución, pagando para dicho efecto las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

2.3. Que las sumas de dinero reconocidas en atención al numeral anterior, sean debidamente indexadas.

2.4. Solicito que la Institución certifique la fecha y el acto por el cual reconoció y se da el ingreso de la cónyuge del funcionario al sistema de sanidad de la Policía Nacional, allegando copia del documento por el cual el señor patrullero certificó esta unión Marital.

3. FUENTES NORMATIVAS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN

- Artículos 1, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia
- Los convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica
- Decreto 0118 del 21 de junio de 1957
- Ley 21 de 1982
- Decretos 1212 y 1213 de 1990
- Decreto 41 de 1994
- Decreto 262 de 1994
- Decreto 1029 de 1994
- Decreto 132 de 1995
- Decreto 1091 de 1995

4. ANEXO

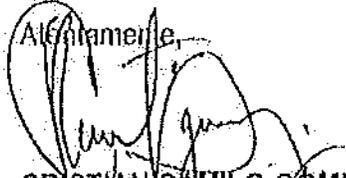
- Poder especial debidamente otorgado.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 # 3-69 piso 2, Cartago Valle, Cel. 311 633 4998

Dirección electrónica: abogado1grupojuridicosavio@gmail.com

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLADA
C. C. No. 1.112.771.453
T. P. No. 289.932



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

Dirigido a:
NACIÓN: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Poder Especial. Agotamiento de recursos administrativos

Juan Carlos Cordero P. identificado (a) con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi respectiva firma, miembro de la Policía Nacional de Colombia, nombrado en carrera del actual nivel ejecutivo, de manera respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación solicite ante esa entidad lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito inaplicar por inconstitucional con efectos inter partes, las siguientes normas:

- a. El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997
- b. El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003
- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004
- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005
- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- v. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018
- w. El artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
- x. El artículo 28 del Decreto 328 del año 2020

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se reanude la asignación básica devengada por mi mandante, incrementando la partida subsidio familiar conforme lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, desde la fecha de la causación y hasta la fecha del retiro definitivo del servicio.

TERCERO: Solicito que el subsidio familiar creado por el decreto 1091 de 1995, constituya factor salarial para todos los efectos legales en beneficio de la relación laboral que mi mandante tiene con esa entidad.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, esa entidad deberá pagar a mi mandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado, desde la fecha en que se causó el perjuicio y hasta el retiro definitivo del servicio.

QUINTO: Que las sumas de dinero reconocidas en atención al numeral anterior, sean debidamente indexadas.

Así mismo, solicito que a mi apoderado se le concedan todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato en desarrollo de su actividad profesional, sobre todo, las facultades genéricas enlistadas en el artículo 77 de la ley 1584 de 2012, sin que se diga en ningún momento que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,



C.C. No.

ACEPTO EL PODER:

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA
C.C. No. 1.112.771.453
T.P. No. 289.932



notificacionesyabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2/
Cartago - Valle

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesavioabogados@gmail.com; abogado1grupojuridicosavio@gmail.com
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 2:52 p. m.
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA A PETICION

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesavioabogados@gmail.com (notificacionesavioabogados@gmail.com)

abogado1grupojuridicosavio@gmail.com (abogado1grupojuridicosavio@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA A PETICION

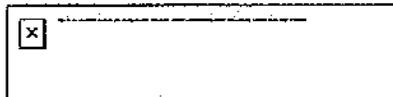


RESPUESTA A
PETICION

DEVAL GUTAH-SUB

De: SAVIO ABOGADOS <notificacionsavioabogados@gmail.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 2:52 p. m.
Para: btv1==5711316317c==deval.gutah-sub@policia.gov.co
Asunto: CONSTANCIA DE RECIBIDO Re: RESPUESTA A PETICION

Hemos recibido su mensaje, revisaremos su contenido y lo atenderemos prontamente.



Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.
Dirección Electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com
Celular: (+57) 315 216 4818

De: postmaster@correo.policia.gov.co
Para: juan.cundumi@correo.policia.gov.co
Enviado el: Jueves, 29 de octubre de 2020 2:53 p. m.
Asunto: Entregado: RESPUESTA A PETICION

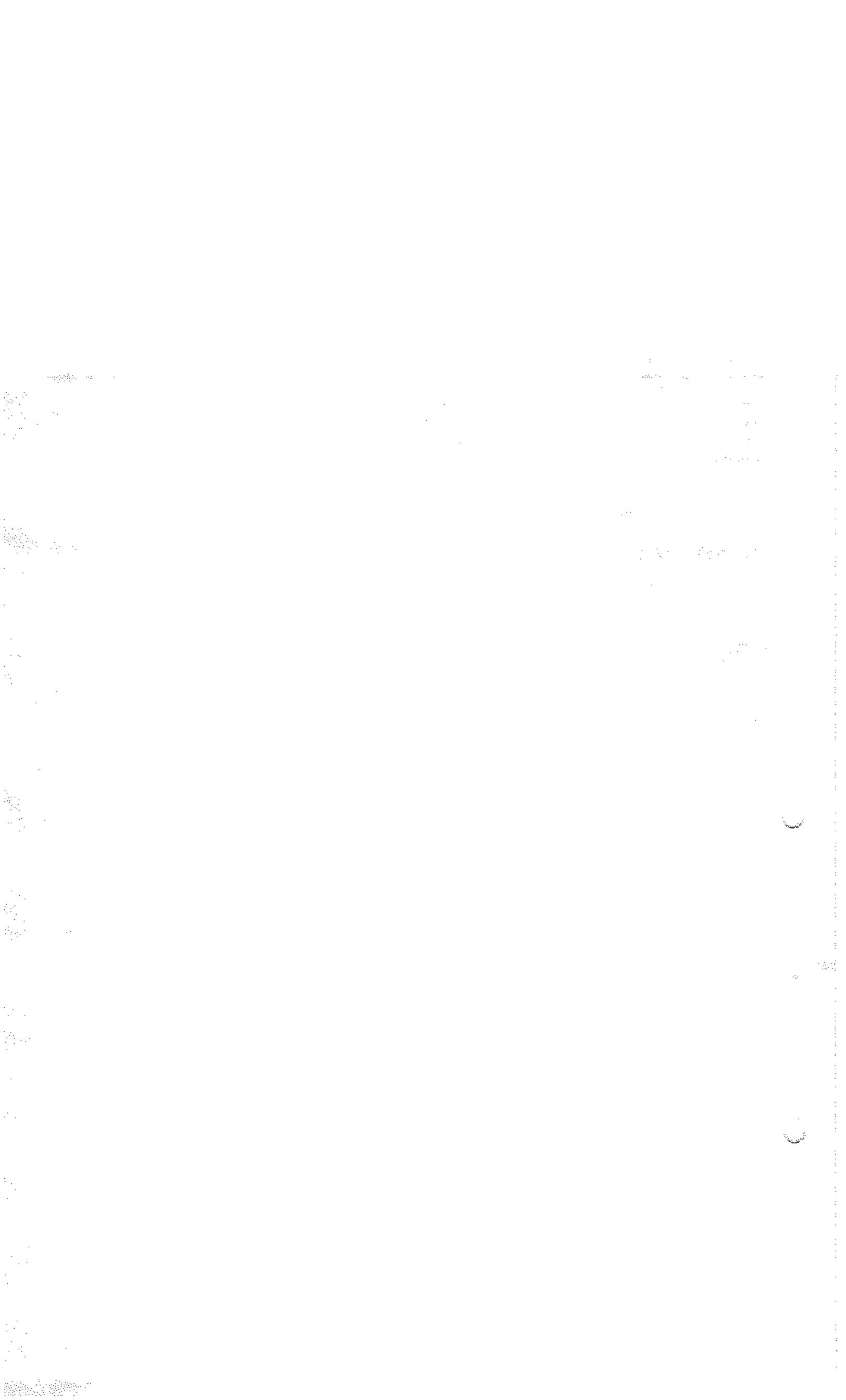
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juan.cundumi@correo.policia.gov.co

Asunto: RESPUESTA A PETICION



RESPUESTA A
PETICION





EXTRACTO HOJA DE VIDA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DERIS SEGEN

Se expide en Pereira a los 27 días del mes de Abril de 2021

Grado	IT	Nombres	CUNDUMI MANCILLA JUAN CARLOS		Identificación	CC	13107309
Fecha y Lugar de Nacimiento	14-DEC-80	EL CHARCO			Estado Civil	Casado (a)	
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA		Escolaridad	TECNICA			
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	RETIRADO		
Cargo Actual	COMANDANTE SUBESTACION DE POLICIA						
Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	31-MAR-16	Disposicion	R	01264	31-MAR-16
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR				Fecha Ingreso	28-AUG-00	
Ultima Unidad Laborada	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE				Fecha Alta	01-SEP-01	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	A 01-190	04-OCT-00	28-AUG-00	31-AUG-01	01-00-02
NIVEL EJECUTIVO	R 003139	29-AUG-01	01-SEP-01	26-OCT-20	19-01-25
ALTA TRES MESES	R 02521	19-OCT-20	26-OCT-20	26-JAN-21	00-03-00
TOTAL					20-4-27

FAMILIARES

MADRE	MANCILLA RODRIGUEZ CLAL	PADRE	CUNDUMI TOLOZA JUAN P	CONYUGE	VEGA RODRIGUEZ JENNY TATIANA
--------------	-------------------------	--------------	-----------------------	----------------	------------------------------

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT CUNDUMI MANCILLA JUAN CARLOS

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
CUNDUMI VEGA JUAN JOSE	22-JAN-10
CUNDUMI VEGA SAMUEL	02-APR-12
CUNDUMI VEGA MATHIAS	23-MAR-19

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoría	Fecha Fiscal		Disposicion	
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-SEP-04	R	04974	30-DEC-11
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-SEP-07	R	04974	30-DEC-11
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-SEP-10	R	04974	30-DEC-11
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	01-SEP-13	R	00251	22-JAN-14
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	05-NOV-13	R	04281	01-NOV-13
MENCION RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA ASA	UNICA	05-NOV-15	R	147	05-NOV-15
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	01-SEP-16	R	08093	19-DEC-16
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ	05-NOV-17	R	05289	02-NOV-17
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	01-SEP-19	R	00369	04-FEB-20

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal		Disposicion	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA PERSONAS	08-JAN-02	R	248	01-JAN-02
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA (S) E INCAUTACION BAZUCO	27-FEB-02	R	39	27-FEB-02
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08-AUG-02	R	459	08-AUG-02
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-NOV-03	R	204	05-NOV-03
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA PERSONAS	03-MAY-04	I	084	03-MAY-04
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	04-MAY-04	I	085	05-OCT-04
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	18-MAY-04	I	095	18-MAY-04
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	21-JAN-05	U	009	21-JAN-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	24-JAN-05	U	010	24-JAN-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-APR-05	U	0037	06-APR-05
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-MAR-06	U	022	20-MAR-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	13-APR-07	I	122	02-MAY-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	21-NOV-07	I	325A	21-NOV-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS T	16-MAR-10	I	075	16-MAR-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	22-SEP-10	I	299F	06-OCT-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-FEB-12	U	037	07-MAR-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-FEB-12	U	036	06-MAR-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	10-APR-12	U	074C	05-MAY-12
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	03-APR-13	U	036	17-APR-13
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA POR ORDEN JUDICIAL POR EL DELIT	15-MAY-13	U	074B	24-AUG-13
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE (S)	17-JUN-13	U	074R	24-AUG-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-AUG-13	U	068	05-AUG-13

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	28-JAN-14	U	012	28-JAN-14
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	26-FEB-14	U	023	22-FEB-14
FELICITACION INDIVIDUAL	EFFECTIVIDAD EN LA DISMINUCION DE LOS IND	30-MAR-14	U	059D	03-JUL-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PARTICIPACION ACTIVA PROCESO DEMOCRAT	30-APR-14	U	059C	03-JUL-14
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-JUN-14	U	059B	03-JUL-14
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-OCT-14	U	090C	21-OCT-14
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-OCT-14	U	107	27-DEC-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU TRABAJO DESARROLLADO EN EL CAM	21-JAN-15	U	019	18-FEB-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	TRABAJO DEMOSTRADO DURANTE LA REVISTA	21-DEC-15	U	172	23-DEC-15
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	30-MAR-16	U	075	12-APR-16
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	09-MAY-16	U	160f	09-SEP-16
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO LABORAL Y MISTIC	15-JUN-16	U	118f	16-JUN-16
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA EN FLAGRANCIA Y RECUPERACION	11-OCT-16	U	185f	26-OCT-16
FELICITACION ESPECIAL	HABER SIDO PROPUESTO COMO PERSONAJE	30-JUN-17	U	201F.	30-NOV-17
FELICITACION ESPECIAL	HABER SIDO PROPUESTO COMO PERSONAJE	22-FEB-18	U	055f.	06-APR-18
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	31-MAY-18	U	096F	25-JUN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	APOYO A LA SEMANA SANTA	26-APR-19	U	082	28-APR-19
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA F	01-NOV-19	U	217.	06-NOV-19
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPRO	05-DEC-19	U	131	05-DEC-19
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	29-MAY-20	U	079	05-JUN-20
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE LABOR EN CUMPLIMIENTO GESTI	06-AUG-20	U	137	06-AUG-20

SANCIONES

Correctivo	Valor	Días	Causal	Fecha Fiscal	Disposición
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

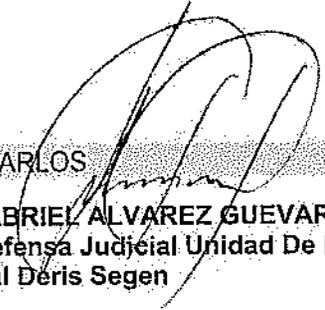
La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT

CUNDUMI MANCILLA JUAN CARLOS

IT LUIS GABRIEL ALVAREZ GUEVARA
Elaboró

IT LUIS GABRIEL ALVAREZ GUEVARA
Responsable Pruebas De Defensa Judicial Unidad De Defensa
Judicial Deris Segen



Usuario IAM_INVITADO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1129 DE 2020

(15 ABR 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel URQUIJO SANDOVAL JORGE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel CAÑÓN ORTIZ FLOR EDILMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.244, de la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales a la Escuela de Postgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”, como Directora.

Coronel PATIÑO MAHECHA DALILA FAISULY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

15 ABR 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO : 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**




FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE 2007


Oficina Jurídica
Unidad Técnica Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

44

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI